



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0725/2022/SICOM**

RECURRENTE: ***** ***** *****

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE
ACATLÁN DE PÉREZ FIGUEROA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
SOTO PINEDA.

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGeo.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL
VEINTITRÉS.**

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0725/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** ***** ***** , en lo sucesivo la parte **Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **H. Ayuntamiento de Acatlán de Pérez Figueroa**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGeo.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha siete de septiembre del año dos mil veintidós, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201951722000037**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

"1.- Solicito la información correspondiente a todas y cada una de las participaciones y los documentos en los que se haya fundamentado y motivado la necesidad de participación en diversas activadas que ha tenido en el marco de eventos estatales o nacionales durante los meses de Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto y Septiembre

2.- Solicito la información correspondiente a todas y cada una de las participaciones que tenga agendadas en el marco de eventos estatales o nacionales durante los meses de Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre

Con el fin de salvaguardar mis derechos constitucionales de acceso a la información, solicito que la información solicitada, me

sea remitida: única y exclusivamente en formato pdf, a través de la plataforma pnt.” (Sic)

En el apartado denominado **Otros datos para facilitar su localización**, la parte Recurrente, señaló lo siguiente:

“Se vincula directamente a la C. Adilene Pérez Narciso Directora del Instituto Acateco de la Juventud para contestar a la solicitud y requerimiento de información pública” (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha catorce de septiembre del año dos mil veintidós, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio sin número, de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por el Ciudadano Gustavo Martínez Cruz, Encargado de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“En alcance de la solicitud recibida con No. de Folio 201951722000037, dirigida a la Unidad de Transparencia de H. AYUNTAMIENTO DE ACATLÁN DE PÉREZ FIGUEROA, el día 07/09/2022, nos permitimos hacer de su conocimiento que:

Dando cumplimiento al Artículo 132 de La Ley de Acceso a La Información Pública Transparencia y Buen Gobierno de Oaxaca. En respuesta a su solicitud:

“1.- Solicito la información correspondiente a todas y cada una de las participaciones y los documentos en los que se haya fundamentado y motivado la necesidad de participación en diversas activadas que ha tenido en el marco de eventos estatales o nacionales durante los meses de Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto y Septiembre”

Con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida, se le requiere a la solicitante aclare, precise o complemente su solicitud de acceso a la información a efectos de poder procurar de forma efectiva su derecho de acceso a la información.

“2.- Solicito la información correspondiente a todas y cada una de las participaciones que tenga agendadas en el marco de eventos estatales o nacionales durante los meses de Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre.”

El Instituto Acateco de la Juventud (INAJUVE) informa que hasta el instante en que se responde la presente solicitud de información, no se encuentran agendados eventos estatales o nacionales en los meses señalados.

...” (Sic)

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha diecinueve de septiembre del año dos mil veintidós, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de *Razón de la interposición*, lo siguiente:

“No se me entrego la información solicitada por parte de la titular del sujeto obligado Instituto Acateco de la Juventud que dirige la señora Adilene Pérez Narciso, lo cual violenta y lacera mis derechos constitucionales de acceso a la información publica en posesión del ente publico citado.” (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil veintidós, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracciones V y X, y 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca¹; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0725/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

¹ En adelante Ley de Transparencia Local y/o Ley de la Materia Local.

QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha cinco de diciembre del año dos mil veintidós, la Comisionada Instructora dio por fenecido el plazo de siete días hábiles otorgado a las Partes para que realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos, teniéndose por precluido el derecho de las Partes para realizar manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuesto por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que

fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día catorce de septiembre de dos mil veintidós, mientras que la parte Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día diecinueve de septiembre de dos mil veintidós; esto es², al segundo día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio

² Descontando el día dieciséis de septiembre de dos mil veintidós, por ser día inhábil.

preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia Local, establece lo siguiente:

Artículo 154. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo;*
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. El Recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de la Materia Local, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 155. *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del Recurrente;*
- II. Por fallecimiento de la o el, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.*

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Una persona requirió al Sujeto Obligado a través de internet por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, le proporcionara lo siguiente:

1.- La información correspondiente a todas y cada una de las participaciones y los documentos en los que se haya fundamentado y motivado la necesidad de participación en diversas activadas que ha tenido en el marco de eventos estatales o nacionales durante los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre.

2.- La información correspondiente a todas y cada una de las participaciones que tenga agendadas en el marco de eventos estatales o nacionales durante los meses de Setiembre, octubre, noviembre y diciembre.

Puntualizando el particular, que su solicitud fuera vinculada para su respuesta con la Directora del Instituto Acateco de la Juventud y entregada única y exclusivamente en formato *.pdf* y en la PNT.

En respuesta, el Sujeto Obligado a través del Encargado de la Unidad de Transparencia y sin efectuar los trámites necesarios internos en el interior del ente recurrido, respecto a la primera pregunta realizó la prevención al particular en términos del artículo 124 de la Ley de la Materia Local.

Por lo que hace al segundo cuestionamiento, el Sujeto Obligado proporcionó respuesta en el sentido que a la fecha de la solicitud no se ha agendado eventos estatales o nacionales en los meses referidos en la solicitud de información.

Inconforme con la respuesta emitida, la parte solicitante ahora Recurrente interpuso recurso de revisión manifestando en sus motivos de inconformidad, que el Sujeto Obligado no le entregó la información solicitada por parte de la titular del Instituto Acateco de la Juventud, que a decir del particular ello violenta y lacera sus derechos constitucionales de acceso a la información pública en posesión del Sujeto Obligado.

Sentado lo anterior y derivado de las constancias que obran en el expediente y en atención al deber de aplicar la suplencia de la queja señalado en el artículo 142 de la Ley de Transparencia Local, la Ponencia instructora admitió el recurso de revisión por las causales de procedencia establecidas en las fracciones V y X del artículo 137 de la ley en cita, referentes a la entrega de información que no corresponda con lo solicitado y la falta de trámite de la solicitud.

En este sentido, la presente resolución tendrá por objeto analizar los siguientes agravios:

- ❖ Si la respuesta proporcionada en el cuestionamiento identificado con el numeral 2, corresponde con lo requerido.
- ❖ La falta de trámite de la solicitud de información, respecto al primer cuestionamiento identificado con el numeral 1, pues el Sujeto Obligado al dar contestación a la misma en el apartado de Respuesta, dio por terminada la misma sin dar opción al particular dar atención a la prevención realizada.

En consecuencia, la Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado satisface o no la solicitud de información, al determinar la prevención al primer cuestionamiento, en el sentido que aclare, precise o complemente su requerimiento, así como si la información proporcionada en el segundo cuestionamiento, corresponde con lo requerido, para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Previo al estudio de es menester señalar que, el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de

conformidad con el tercer párrafo del artículo 1º de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

Ahora bien, se ha determinado que el derecho a la información tiene una doble función³, por un lado tiene una dimensión individual, la cual protege y garantiza que las personas recolecten, difundan y publiquen información con plena libertad, formando parte indisoluble de la autodeterminación de los individuos, al ser una condición indispensable para la comprensión de su existencia y de su entorno; fomentando la conformación de la personalidad y del libre albedrío para el ejercicio de una voluntad razonada en cualquier tipo de decisiones con trascendencia interna, o bien, externa.

Por otro lado, respecto a la dimensión social, el derecho a la información constituye el pilar esencial sobre el cual se erige todo Estado democrático, así como la condición fundamental para el progreso social e individual. En ese sentido, no sólo permite y garantiza la difusión de información e ideas que son recibidas favorablemente o consideradas inofensivas e indiferentes, sino también aquellas que pueden llegar a criticar o perturbar al Estado o a ciertos individuos, fomentando el ejercicio de la tolerancia y permitiendo la creación de un verdadero pluralismo social, en tanto que privilegia la transparencia, la buena gestión pública y el ejercicio de los derechos

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-5/85, a La Colegiación Obligatoria de Periodistas (artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), 13 de noviembre 1985, párrafos 31 y 32. Consultable en https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf

constitucionales en un sistema participativo, sin las cuales no podrían existir las sociedades modernas y democráticas.⁴

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Sentado lo anterior, y advertido los motivos de inconformidad alegados por la parte Recurrente en el sentido que la información no corresponde con lo solicitado y la falta de trámite a su solicitud de información. Consecuentemente, se procede a su análisis.

Primer agravio. La información no corresponde con lo solicitado.

Así, se tiene que el particular respecto al segundo cuestionamiento de su solicitud de información requirió *la información correspondiente a todas y cada una de las participaciones que tenga agendadas en el marco de eventos estatales o nacionales durante los meses de Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre.*

En respuesta el Sujeto Obligado a través del Encargado de la Unidad de Transferencia informó que *El Instituto Acateco de la Juventud (INAJUVE) informa que hasta el instante en que se responde la presente solicitud de información, no se encuentran agendados eventos estatales o nacionales en los meses señalados.*

De lo anterior, se advierte que fue el Encargado de la Unidad de Transparencia por sí mismo, el responsable de dar atención a la solicitud de información del particular, a pesar que el ahora Recurrente fue preciso en

⁴ ColDH, caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, 2 de julio de 2004, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf y Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, 5 de febrero de 2001, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_73_esp.pdf

señalar que su solicitud fuera vincula directamente a la C. Adilene Pérez Narciso Directora del Instituto Acateco de la Juventud para contestar a la solicitud y requerimiento de información publica.

Por tanto, la Unidad de Transparencia dejó de observar sus funciones y competencia, tal como lo señala la fracción XI del artículo 71 de la Ley de la Materia Local, que dispone lo siguiente:

“Artículo 71. Además de las funciones que refiere el artículo 45 de la Ley General, son competencia de la Unidad de Transparencia, las siguientes:

[...]

XI. Realizar los trámites internos de cada sujeto obligado, necesarios para entregar la información solicitada, o requerida por el Órgano Garante, y proteger los datos personales;

...”

En virtud de lo anterior, se colige que el Sujeto Obligado a través del Encargado de la Unidad de Transparencia, señaló que al instante en que se responde la presente solicitud de información, no se encuentran agendados eventos estatales o nacionales en los meses señalados, sin embargo, dicha respuesta no da certeza que la Unidad de Transparencia haya realizado las gestiones necesarias para turnar la solicitud de información a la Unidad Administrativa correspondiente, para el caso, el Instituto Acateco de la Juventud.

Así, se arriba a la conclusión que el primer agravio del particular resulta **fundado** en razón sustancial de lo siguiente:

- ❖ La Unidad de Transparencia, dejó de realizar las gestiones necesarias para turnar la solicitud de información al área competente.
- ❖ De las constancias de autos se tiene que, durante el procedimiento de acceso el Encargado de la Unidad de Transparencia respondió por sí mismo la solicitud de información.

- ❖ No existe certeza que la Directora o Director según sea el caso, del Instituto Acateco de la Juventud, diera respuesta a la pregunta identificado con el numeral 2.

En ese contexto, si bien es cierto, que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado en el cuestionamiento marcado con el numeral 2, corresponde con lo solicitado, sin embargo, la misma no fue respondido por el área competente, para el caso, es el Instituto Acateco de la Juventud, en tal virtud, a criterio de este Órgano Garante la información no corresponde con lo solicitado por las razones de hecho y derechos señalados.

Por lo tanto, es dable **revocar** la respuesta y **ordenar** al Sujeto Obligado a que proporcione la respuesta del numeral 2 de la solicitud de información, a través de la titular o el titular del Instituto Acateco de la Juventud. Asimismo, y se insta a la Unidad de Transparencia, realice las gestiones necesarias para turnar la solicitud de información al área competente, a efecto de proporcionar la respuesta de aquélla a la parte Recurrente.

Segundo agravio. La falta de trámite de la solicitud de información.

Es conveniente señalar que, para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece en su artículo 3, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 inciso C), de la Constitución en cita, se

garantiza por este Órgano Garante, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada, independiente, imparcial, y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por otro lado, la Ley de Transparencia Local, dispone en sus artículos 2 párrafo segundo; 9, 119 y 132, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia lo comunicará precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 137 de la Ley de la Materia Local.

En el caso, lo solicitado en el cuestionamiento marcado con el numeral 1, materia de estudio en este apartado, se advierte que la misma no constituye información vinculada con obligaciones de transparencia comunes, de conformidad con el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, la parte Recurrente hizo valer como agravios esencialmente que:

“No se me entrego la información solicitada por parte de la titular del sujeto obligado Instituto Acateco de la Juventud que dirige la señora Adilene Pérez Narciso, lo cual violenta y lacera mis derechos constitucionales de acceso a la información pública en posesión del ente público citado.”

Encuadrando su inconformidad la ponencia instructora, para el caso que nos ocupa del cuestionamiento marcado con el numeral 1, en la fracción X del artículo 137 de la Ley de Transparencia Local, correspondiente a la falta de trámite a la solicitud de información.

Ahora bien, este Órgano Garante estima que el segundo agravio deviene **fundado** en razón de lo siguiente:

De las constancias de autos se tiene que, durante el procedimiento de acceso el ente obligado mediante oficio sin número, de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por el Encargado de la Unidad de Transparencia adujo lo siguiente:

“Dando cumplimiento al Artículo 132 de La Ley de Acceso a La Información Pública Transparencia y Buen Gobierno de Oaxaca. En respuesta a su solicitud:

“1.- Solicito la información correspondiente a todas y cada una de las participaciones y los documentos en los que se haya fundamentado y motivado la necesidad de participación en diversas actividades que ha tenido en el marco de eventos estatales o nacionales durante los meses de Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto y Septiembre”

Con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida, se le requiere a la solicitante aclarar, precise o complemente su solicitud de acceso a la información a efectos de poder procurar de forma efectiva su derecho de acceso a la información.”

Documental, que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; asimismo, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

Época: Novena Época

Registro: 200151

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Abril de 1996

Materia(s): Civil, Constitucional

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, el motivo del segundo agravio se originó esencialmente con la prevención notificada por el Sujeto Obligado, conducta que, a consideración de este Órgano Garante, vulneró los principios de sencillez y expeditéz que rigen la materia, en razón de lo siguiente.

De la solicitud de información presentada, se colige que el particular requirió en el primer cuestionamiento diversa información relacionada con todas y cada una de las participaciones y los documentos en los que se haya fundado y motivado la necesidad de participación que ha tenido en el marco de eventos estatales o nacionales durante los meses de abril a septiembre.

Si bien de la lectura del artículo 137 de la Ley de Transparencia Local, no se aprecia una hipótesis que literalmente se refiera a la procedencia del recurso de revisión en contra de la indebida prevención que notifiquen los sujetos obligados, tal y como se muestra a continuación:

Artículo 137. *El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:*

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la o el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y*
- XIII. La orientación a un trámite específico.*

Sin embargo, de la interpretación conforme de la norma, vinculada con el principio de interpretación más favorable a la persona —*el cual obliga a maximizar todas las normas expedidas por el legislador al texto constitucional y a los instrumentos internacionales*—⁵ se colige que, cuando se requieran mayores datos a los proporcionados originalmente a pesar que

⁵ Tesis P. II/2017 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro: 2014204, de rubro: "INTERPRETACIÓN CONFORME. SUS ALCANCES EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA".

la solicitud cuente con elementos para aclarar la misma, tal conducta encuadra en las hipótesis de falta de trámite de una solicitud y en consecuencia de la negativa del acceso a la información, tal y como se razona a continuación.

La figura de la prevención se encuentra prevista en el artículo 124 de la Ley de la Materia Local que, en lo conducente, establece:

“Artículo 124. *Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud mandará requerir a la o el solicitante en el medio señalado por éste para recibir notificaciones, a efecto de que, en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a la notificación del requerimiento, aclare, precise o complemente su solicitud de acceso a la información. [...]*”

La porción normativa atribuye al Sujeto Obligado una conducta (requerir) en un supuesto (cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida), cuyo incumplimiento tiene como consecuencia el desechamiento de la solicitud de información. Sin embargo, cuando se realiza una prevención o requerimiento fuera del supuesto permitido por la norma, se vulnera —en el fondo— el principio de expeditéz contenido en el artículo 118 in fine, de la Ley de la Materia Local, que expresamente establece: *“Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en la Ley General y en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea **sencillo, pronto y expedito**”*.

Al respecto resulta orientador el criterio sostenido por los órganos del Poder Judicial de la Federación en el sentido que “la plena realización del derecho de acceso a la jurisdicción contenido en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a prescindir de formulismos innecesarios que impidan acceder libremente y de forma pronta a la administración de justicia solicitada.⁶

⁶ Tesis: XXIII.1 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3, registro 20002070, de rubro: “RECURSO JUDICIAL. LA SOLA DENOMINACIÓN INCORRECTA DEL QUE PROCEDA LEGALMENTE NO IMPIDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL DETERMINARLO, CON BASE EN LOS HECHOS NARRADOS POR EL PROMOVENTE”.

Razonamiento que se actualizó en el presente caso, porque los elementos que dieron lugar a la prevención no atendieron razones suficientes, sino a una aparente ambigüedad en la palabra *activadas*, cuando esta debió interpretarse como *actividades*, de tal manera que la oración se comprendiera como *la necesidad de participación en diversas actividades que ha tenido el Instituto Acateco de la Juventud*. Para mayor ilustración se presenta el siguiente esquema:

Solicitud inicial	Como debió interpretarse la lectura
1.- Solicito la información correspondiente a todas y cada una de las participaciones y los documentos en los que se haya fundamentado y motivado la necesidad de participación en <u>diversas activadas</u> que ha tenido en el marco de eventos estatales o nacionales durante los meses de Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto y Septiembre	1.- Solicito la información correspondiente a todas y cada una de las participaciones y los documentos en los que se haya fundamentado y motivado la necesidad de participación en <u>diversas actividades</u> que ha tenido en el marco de eventos estatales o nacionales durante los meses de Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto y Septiembre
Como se puede advertir de la lectura subsanada el error gramatical de la palabra <u>activadas</u> por <u>actividades</u> , la interpretación de primer cuestionario es claro y preciso en requerir el Recurrente, la información de todas y cada una de las participaciones y los documentos generados (fundados y motivados) la necesidad de participación en diversas actividades, en los eventos estatales o nacionales del Instituto Acateco de la Juventud, en los meses señalados en la solicitud de información.	

Aunado a que, de la solicitud de información, se advierte que existen otros puntos relacionados con la información (pregunta 2) de la cual no se hizo requerimiento alguno, lo cual resulta incongruente, es decir, al responder la pregunta marcada con el numeral 2, se convalida la pregunta 1, que requería el particular, ya que como ha quedado establecido en el primer cuestionamiento el Recurrente solicitó todos y cada una de las participaciones y los documentos fundados y motivados —*obviamente generados para o de las participaciones*— del Instituto Acateco de la Juventud, en diversas actividades que ha tenido en el marco de eventos estatales o nacionales en los meses referidos en la solicitud de información.

Por lo que la conducta adoptada por el Sujeto Obligado a través del Encargado de la Unidad de Transparencia, no puede disgregarse o aislarse del control de regularidad legal establecido mediante el artículo 137 de la



Ley de la Materia Local, pues la procedencia del recurso de revisión es acorde a cada uno de los deberes derivados del procedimiento de acceso a la información y, en este sentido, cuando se invoca que un requerimiento o prevención es innecesario por requerir precisiones ociosas, es válido —como ya se estableció— considerar que tal conducta encuadra en las hipótesis de procedencia del recurso de revisión consistentes en la falta de trámite a una solicitud y, en consecuencia, con la negativa del acceso a la información, como ocurre en el presente agravio en estudio.

En este orden de ideas, se tiene que el Sujeto Obligado contaba con elementos para dar respuesta a la información petitionada sin necesidad de realizar algún tipo de prevención, aunado a que quedó acreditado que oportunamente dio respuesta a la pregunta marcado con el numeral 2, mismo que debió servir para interpretar el primer cuestionamiento identificado con el numeral 1, vulnerando lo establecido en el artículo 71, fracción VI, de la Ley de Transparencia Local.

Por lo tanto, se **insta** al **Encargado de la Unidad de Transparencia** para que en futuras ocasiones al atender las solicitudes de información que se le presenten, evite realizar prevenciones innecesarias, así como realice el trámite ante las áreas competentes para dar respuesta a las solicitudes, máxime que en el presente caso, el particular señaló de forma precisa que su solicitud de información fuera vinculada directamente a la C. Adilene Pérez Narciso Directora del Instituto Acateco de la Juventud.

De esta manera, resultar **fundado** el segundo agravio hecho valer por el Recurrente, lo procedente es **revocar** la respuesta dada por el Sujeto Obligado y **ordenar** que emita una nueva respuesta en la que previa búsqueda exhaustiva ante el área vinculada correspondiente en la solicitud de información, para que informen respecto de la información petitionada; debiendo adjuntar el soporte que así lo justifique, y en caso de existir algún documento que contenga lo requerido deberá proporcionarlo.

En esa tesitura, se tiene que el motivo de inconformidad planteado por la parte Recurrente resulta **fundado**, en consecuencia, es procedente **revocar**

la respuesta del Sujeto Obligado y ordenar que emita una nueva respuesta en los siguientes términos:

- a. Respecto a la información solicitada en el numeral 1, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, deberá turnar la solicitud de información a la Directora o Director del Instituto Acateco de la Juventud, a efecto de que informe de todas y cada una de las participaciones y los documentos en los que se haya fundamentado y motivado la necesidad de participación en diversas actividades que ha tenido en el marco de eventos estatales o nacionales durante los meses de Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto y Septiembre del año dos mil veintidós. (atendiendo que la solicitud fue presentada el día siete de septiembre del año dos mil veintidós)
- b. Por lo que hace a la pregunta marcada con el numeral 2 de la solicitud de información, el Sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia, realice las gestiones necesarias para turnar la solicitud de información a la Directora o Director del Instituto Acateco de la Juventud, y responda la pregunta, asimismo le sea proporcionada a la parte Recurrente.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente; en consecuencia, **SE REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se **ORDENA** emita una nueva respuesta en los términos:

- a. Respecto a la información solicitada en el numeral 1, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, deberá turnar la solicitud de información a la Directora o Director del Instituto Acateco de la Juventud, a efecto de que informe de todas y cada una de las participaciones y los documentos en los que se haya fundamentado y motivado la necesidad de participación en diversas actividades que ha tenido en el marco de eventos estatales o nacionales durante

los meses de Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto y Septiembre del año dos mil veintidós. (atendiendo que la solicitud fue presentada el día siete de septiembre del año dos mil veintidós)

- b. Por lo que hace a la pregunta marcada con el numeral 2 de la solicitud de información, el Sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia, realice las gestiones necesarias para turnar la solicitud de información a la Directora o Director del Instituto Acateco de la Juventud, y responda la pregunta, asimismo le sea proporcionada a la parte Recurrente.

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.



NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de

inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se **ORDENA** emita una nueva respuesta y que atienda la solicitud de información, en los términos precisados en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

QUINTO. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

La presente firma corresponde a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0725/2022/SICOM**